



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7661-2006-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO TARRILLO SANTA CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 07661-2006-HC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda, concordante con la mayoría, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tarrillo Santa Cruz, contra la resolución de Segunda Sala Penal para Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 22 de Junio de 2006, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los jueces inferiores magistrados, doña Clara Córdova Rivera, doña Nancy Ávila León y don Marco Antonio Lizarraga Rebaza por vulneración a sus derechos a la tutela procesal efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales. Refiere el demandante que en el marco del proceso penal N.º 004-2003 incoado en su contra por el delito de Usurpación Agravada, se llevó a cabo una inspección judicial, acto al que no pudo concurrir porque no se enteró por falta de notificación. Alega además que en el auto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura de instrucción no se ha individualizado su participación y que se lo ha sentenciado por un delito que no fue considerado en la instrucción.

Realizada la investigación sumaria el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los vocales demandados presenta sus descargos y coinciden en manifestar que la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y que la decisión estuvo arreglada a ley.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada se halla dentro del marco legal, por lo que se infiere que no existe vulneración a derechos fundamentales.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que se ha vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se le ha notificado para que asista a una diligencia de Inspección judicial. Agrega también que tampoco ha sido objeto de individualización en el auto de apertura de instrucción y que fue sentenciado por un delito que no fue considerado en la instrucción.
2. En el caso de autos debemos tener en cuenta que tratándose del cuestionamiento al auto que abre instrucción con el argumento de una indebida o deficiente motivación, la pretensa vulneración no puede ser conocida a través del habeas corpus sino del amparo puesto que el auto de apertura, en puridad, no está vinculado directamente con la medida cautelar de naturaleza personal, ya que contra el demandante en este caso no existe medida de detención sino de comparencia restringida, y aún si se hubiese ordenado mandato de detención al actor, contra esta medida cautelar personal éste tiene los medios impugnatorios que la ley procesal permite para cuestionar dicha medida dentro del mismo proceso penal. Este mandato de detención provisoria se emite en función a otros presupuestos, señalando el Artículo 135 del Código Procesal Penal, taxativamente, los requisitos mínimos que deben concurrir para su procedencia, que no son los mismos que se exigen para el auto que abre instrucción, establecidos en el Artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, considerando que si se denuncia que el juez ordinario abusando de sus facultades abre instrucción contra determinada persona cometiendo con ello una arbitrariedad manifiesta, se estaría acusando la violación del debido proceso para lo que resulta vía idónea la del amparo reparador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En tal sentido consideramos que el auto de apertura de instrucción dictado por el Juez competente, previa denuncia del Fiscal adscrito a tal competencia, como su nombre lo indica no puede ser la “resolución judicial firme” que vulnere manifiestamente la libertad individual la que, precisamente, con la resolución que cuestiona el recurrente en sede Constitucional, el proceso recién comienza. Abierta así investigación en sede penal, tiene el imputado a su favor la facultad cabal de hacer ejercicio del derecho de defensa en todas sus expresiones, debiendo allí en esa sede proponer las medidas que hoy trae indebidamente al proceso constitucional.
4. Asimismo, respecto del extremo de la demanda en el que el actor alega haber sido condenado sobre la base de un delito que no fue materia de instrucción, conforme se aprecia de la sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2004 (a fojas 53) así como de su confirmatoria (a fojas 61) que el recurrente fue condenado por delito de usurpación agravada y daños agravados, delitos que fueron contemplados en el auto de apertura de instrucción (a fojas 43), por lo que este extremo de la demanda es también desestimable.
5. En cuanto a la falta de notificación con la resolución que dispuso la inspección judicial, cabe señalar que se aprecia de autos que con fecha 16 de Setiembre de 2002 el recurrente fue notificado de la mencionada diligencia en el mismo domicilio consignado en su demanda de hábeas corpus, por lo que no existe vulneración a sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESIA RAMIREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07661-2006-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO TARRILLO SANTA CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tarrillo Santa Cruz contra la resolución de Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 22 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados señores Clara Córdova Rivera, Nancy Ávila León y Marco Antonio Lizárraga Rebaza por vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales. Refiere que en el marco del proceso penal N° 004-2003 incoado en su contra por el delito de usurpación agravada, se llevó a cabo una diligencia de inspección ocular, a la cual no pudo concurrir, toda vez que no se lo notificó de dicho acto. Alega, además, que en el auto de apertura de instrucción no se ha individualizado su participación y se lo ha sentenciado por un delito no instruido.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda. A su turno, los vocales demandados presentan sus descargos y coinciden en manifestar que la resolución emitida se encuentra debidamente motivada y que la decisión estuvo arreglada a ley.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 16 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada no transgrede el marco legal, por lo que no existe vulneración de derechos fundamentales.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, pues no se le ha notificado para que asista a una diligencia de inspección ocular. Alega, asimismo, que tampoco ha sido objeto de individualización en el auto de apertura de instrucción y que fue sentenciado por un delito por el cual no se le ha instruido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el caso de autos, considero que debe analizarse si es arbitrario el auto de apertura de instrucción dictado contra el recurrente, por la falta de motivación que se alega en la demanda. Al respecto, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 28117), regula la estructura del auto de apertura de instrucción, y en su parte pertinente establece que:

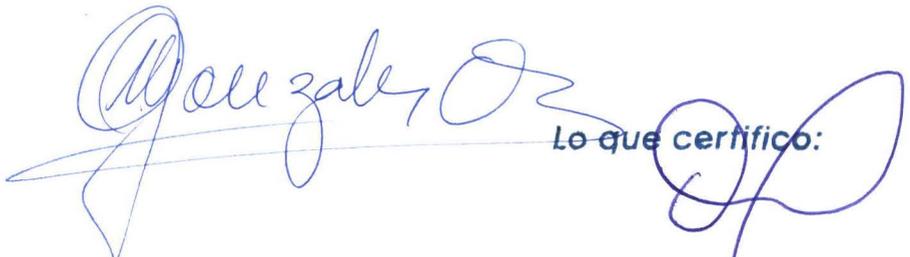
“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, **que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe**, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su inductiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.

3. De la revisión de la resolución de fecha 11 de abril de 2003 (fojas 43), expedida por el Decimosétimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, advierto que se encuentra debidamente motivada y que, además, ha individualizado al recurrente como coautor de los delitos de usurpación y otro.
4. Asimismo, respecto del extremo de la demanda en el cual se alega que el recurrente fue condenado sobre la base de un delito que no fue materia de instrucción, conforme se aprecia de la sentencia condenatoria de fecha 12 de octubre de 2004 (fojas 53) así como de su confirmatoria (fojas 61), el recurrente fue condenado por delito de usurpación agravada y daños agravados, delitos que fueron contemplados en el auto de apertura de instrucción (a fojas 43), por lo que soy de la opinión que este extremo de la demanda debe desestimarse.
5. En cuanto a la falta de notificación de la diligencia de inspección ocular, aprecio de autos que con fecha 16 de setiembre de 2002 (fojas 15 del cuadernillo del TC) el recurrente fue notificado de la mencionada diligencia en el mismo domicilio consignado en su demanda de hábeas corpus, por lo que, considero, no existe vulneración de sus derechos constitucionales.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

GONZALES OJEDA


Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (E)